



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 23 de septiembre de 2011, alrededor de las 09:30 horas, una alumna de sexto grado de la Escuela Primaria Club de Leones, ubicada en La Piedad, Michoacán, perteneciente a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, reportó a la profesora AR1 que se le habían extraviado \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M. N.).
2. Ante ello, la citada servidora pública les indicó a sus alumnos que llamaría a la policía para que los revisaran con perros rastreadores y que permanecieran sentados, sin moverse, con la mirada hacia abajo y los brazos en la cabeza. Posteriormente, les solicitó a los 37 alumnos que conformaban el grupo que entre ellos se revisaran las mochilas.
3. Como el dinero no apareció, la maestra requirió la presencia de AR2, Directora de la escuela. Después, AR1 y AR2 prohibieron que los alumnos salieran a receso, cerraron las ventanas, cortinas y puertas del salón, ordenándoles que caminaran en círculos con la finalidad de que la persona que tuviera el dinero lo aventara; situación que provocó que una niña se mareara.
4. Acto seguido, AR2 instruyó a AR1 que enviara a su oficina a las alumnas en grupos de cinco para que las revisara y que hiciera lo mismo con los niños, a fin de que fueran inspeccionados por AR3, profesor encargado del Aula de Medios; así las cosas, AR2 pidió a las niñas que se quitaran las calcetas, los zapatos y el suéter, introduciéndoles a algunas su mano en las bolsas de las blusas, jumper y shorts, que se levantaran el uniforme hasta la cintura y se dieran la vuelta para verificar si tenían el dinero, una vez concluida la revisión las víctimas regresaron al aula. Al grupo de niños, AR3 les ordenó que se quitaran el suéter, la camisa y el pantalón.
5. El 27 de septiembre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al conocer tales acontecimientos, a través de las notas publicadas en diversos medios de comunicación, inició el expediente CEDH/MICH/01/321/09/11II, al cual fueron acumuladas las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, padres de familia; además, al día siguiente, el Director de la Organización No Gubernamental Solidaridad Ciudadana, Derechos Humanos, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer de los mismos, iniciando el expediente CNDH/1/2011/8326/Q.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/8326/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los Derechos Humanos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como al interés superior del niño, en agravio de los alumnos de la Escuela Primaria Club de Leones, ubicada en el estado de Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, atribuibles a servidores públicos de esa dependencia, en consideración a lo siguiente:
7. El 24 de septiembre de 2011 se dio a conocer a través de los medios de comunicación que un grupo de padres de familia se había presentado en las instalaciones de uno de éstos, para informar que el día anterior sus hijos habían sido sometidos a una revisión indigna por parte del personal de la escuela Club de Leones, derivado del extravío de una cantidad de dinero.
8. Los días 29 y 30 de septiembre, así como los días 3, 4 y 5 de octubre de 2011, la Comisión Nacional, con el objetivo de allegarse de mayor información sobre los hechos ocurridos en la citada escuela, envió una brigada de trabajo al estado de Michoacán, a fin de entrevistar a los padres de familia Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, y a los alumnos V3, V4, V5, V6, V8 y V9, quienes en términos generales manifestaron que a las 09:30 horas del 23 de septiembre de 2011 una alumna de sexto grado de la Escuela Primaria Club de Leones reportó a AR1 que se le habían extraviado \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M. N.).
9. V3, V4, V5 y V6 agregaron que AR1 les indicó a sus alumnos que llamaría a la policía para que los revisaran con sus perros rastreadores y que permanecieran sentados, sin moverse, con la mirada hacia abajo y los brazos en la cabeza. Posteriormente, la citada servidora pública les solicitó que se revisaran sus mochilas, sin embargo, el dinero no apareció.
10. En consecuencia, AR1 requirió la presencia de AR2, Directora del citado plantel, y prohibieron a los alumnos salir a receso. Paralelamente, cerraron las ventanas, cortinas y puertas del salón y ordenaron a las niñas y niños a que caminaran en círculos con la finalidad de que la persona que tuviera el dinero lo aventara, situación que de acuerdo con lo señalado por algunos de ellos provocó que una niña se mareara.
11. Toda vez que el dinero no se encontró, AR2 instruyó a AR1 que enviara a las alumnas en grupos de cinco a su oficina para que las revisara y que hiciera lo mismo con los niños, a fin de que fueran inspeccionados por AR3, profesor encargado del Aula de Medios. Las niñas entonces ingresaron a la oficina de AR2, quien les pidió que se quitaran las calcetas, los zapatos y el suéter, introduciéndoles a algunas de ellas la mano en las bolsas de las blusas, jumper y shorts, respectivamente; después les solicitó que se levantaran el uniforme hasta la cintura y se dieran la vuelta para verificar si tenían el dinero, y una vez concluida la revisión las víctimas regresaron al aula.
12. Por otra parte, el grupo de niños acudió al salón de medios, donde AR3, en presencia del conserje, les ordenó que se quitaran el suéter, la camisa y el pantalón, lo que provocó que este último se burlara de ellos; posteriormente, AR3 arrojó la ropa al suelo y les indicó que se vistieran.

13. En ese orden de ideas destacaron las entrevistas realizadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, tanto por personal de esta Comisión Nacional como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, de las cuales, en términos generales, se desprendió que el 23 de septiembre de 2011 varios niños y niñas de un grupo de la Escuela Primaria Club de Leones fueron obligados a permanecer en ropa interior, por AR1, AR2 y AR3, profesores y Directora de esa institución educativa, con la finalidad de verificar si alguno de ellos había tomado el dinero y que, ante dicha circunstancia, sintieron pena y miedo, además de que fueron objeto de burla por parte del conserje que se encontraba presente, y toda vez que no apareció el dinero, no se les permitió salir a receso.
14. Al respecto, AR1 señaló en su informe que el día de los hechos uno de sus alumnos le reportó que a una compañera le había sido sustraído dinero de su mochila, por lo que le pidió a la niña que lo buscara entre sus pertenencias, sin que lo encontrara; por ello, le preguntó a sus alumnos si alguno había visto el dinero, sin que el mismo apareciera; así las cosas, a las 12:00 horas solicitó la presencia de la Directora AR2 en el salón, y que por razones de control y seguridad se determinó suspender el receso, sin prohibirles a los niños y niñas que ingirieran sus alimentos.
15. AR1 agregó que AR2 realizó una dinámica de movimiento alrededor del salón, y solicitó a los niños y niñas que buscaran el dinero en el piso; toda vez que el mismo no apareció, AR2, a su vez, le indicó que enviara para su revisión, en grupos de cinco, a las niñas a su oficina y a los niños al salón de cómputo con AR3, profesor encargado del Aula de Medios; en este tenor, la citada servidora pública precisó que no todos los alumnos pudieron ser sometidos a revisión, en razón de que el horario escolar estaba por concluir; aunado a ello, manifestó que cuando sus alumnos regresaron, éstos le precisaron que solamente habían sido despojados de sus calcetas y zapatos.
16. Por su parte, AR2 informó que instruyó a las niñas que pasaran en grupos de cinco a sus oficinas, y que a los niños les hicieran lo mismo pero en presencia de AR3, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes. Asimismo, mencionó que había interrogado a las niñas de manera conjunta pero sin hostigarlas, amedrentarlas o amenazarlas, limitándose a solicitarles que se quitaran las calcetas y los zapatos, y que se sacudieran sus faldas y suéteres; precisó que en ningún momento tocó a las alumnas y que tampoco les realizó burla alguna. Igualmente, señaló que AR3 interrogó a los niños sin ejercer presión psicológica sobre ellos, y que sólo les ordenó que le mostraran los bolsillos de sus pantalones y que se descalzaran.
17. De igual manera, AR3 negó que los hechos hubieran sucedido como lo señalaron los medios de comunicación y los quejosos, en razón de que su participación en la búsqueda del dinero consistió en solicitar a los niños que le mostraran los bolsillos de sus pantalones y que se descalzaran.
18. Toda vez que las versiones de AR1, AR2 y AR3 no coincidieron con lo señalado por las víctimas, en el presente caso resultaron relevantes las opiniones clínicopsicológicas emitidas el 30 de noviembre de 2011, así como el 11 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional, sobre las condiciones de V1, V2, V3 y V5.

19. En la entrevista y la aplicación de pruebas psicológicas realizadas a V1 se detectaron sentimientos displacenteros (vergüenza, enojo y miedo), como consecuencia de la revisión corporal que le fue practicada; además, si bien no se detectaron signos significativos que impidieran su funcionamiento, el perito de esta Comisión Nacional recomendó que fuera integrada a un proceso de educación y orientación sexual con la finalidad de que recibiera información sobre los cambios en el cuerpo humano y aumentara su autoestima y asertividad.
20. Por lo que hizo al caso de V2 se observó un fuerte sentimiento de vergüenza provocado por un comentario del conserje; que su autoestima había sido dañada en el concepto de sí mismo y en el autorrespeto, además de que tenía deseo de cambiar de escuela. Si bien no se detectaron signos y síntomas significativos que impidieran su funcionamiento, el perito indicó que era conveniente que recibiera tratamiento psicoterapéutico, con la finalidad de que se fortaleciera sus defensas y recursos, a fin de continuar su desarrollo psicosocial y académico de forma adecuada y productiva.
21. Con relación al caso de V3 y V5 se advirtió que ambos presentaron síntomas de ansiedad y estrés con secuelas psicológicas, derivados directamente de los hechos, así como recuerdos recurrentes de las escenas de los maltratos psicológicos de los que fueron objeto. Asimismo, que si bien no tenían datos clínicos de un trastorno agudo, ansiedad o estado de ánimo, ni de problemas psicosociales graves, era recomendable que recibieran atención psicológica con el fin de proporcionarles las herramientas necesarias para la disminución de los síntomas adversos que desarrollaron a partir del citado evento.
22. Los resultados de las opiniones clínico-psicológicas emitidas por los peritos en psicología de esta Comisión Nacional permitieron observar que sí existió congruencia entre el relato de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Asimismo, no pasó inadvertido el hecho de que AR1, junto con AR2, no permitieron que los alumnos salieran a receso.
23. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Escuela Primaria Club de Leones, omitieron proporcionar el servicio de educación con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia. Tampoco les brindaron la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, por lo que se convalidó la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por las niñas y niños y la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos le fue atribuida a AR1, AR2 y AR3, por acción y omisión, vulnerándose con ello los derechos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña.
24. Además, no pasó inadvertido que en el dictamen emitido el 10 de diciembre de 2011, dentro del procedimiento iniciado en contra de AR1, AR2 y AR3, la comisión integrada por AR4, AR5, AR6 y AR7 no tomó en consideración las manifestaciones de todas las víctimas, por lo que se vulneró en su agravio el derecho que tienen los niños y niñas a ser oídos y a ser debidamente tomados en cuenta en los procesos en los que se determinen sus derechos.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a todas las víctimas, a través de la atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Emitir una circular dirigida a los maestros de esa entidad federativa, a efectos de que las medidas disciplinarias que implementen sean apegadas a los Derechos Humanos, así como al interés superior de las niñas y niños.

TERCERA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos encargados de la educación en esa entidad federativa un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos.

CUARTA. Instruir a los servidores públicos de esa entidad que elaboren los informes que remitan a los Organismos Protectores de Derechos Humanos apegándose a la verdad, fomentando la cultura de legalidad y de respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de esa entidad.

SEXTA. Realizar todas las acciones necesarias para que en el estado de Michoacán exista una ley que tenga por objeto prevenir la violencia entre todos los agentes involucrados en el entorno escolar (alumnos, maestros, autoridades escolares y padres de familia), así como dotar a profesores y directivos de herramientas teórico-prácticas que permitan una convivencia armónica de los alumnos en los centros educativos del estado de Michoacán.

RECOMENDACIÓN No. 61/2012

SOBRE EL CASO DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PRIMARIA “CLUB DE LEONES”, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

México, D.F., a 31 de octubre de 2012.

LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6 fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/8326/Q, relacionado con los alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, perteneciente a la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de septiembre de 2011, siendo alrededor de las 09:30 horas, una alumna de sexto grado de la Escuela Primaria “Club de Leones”, ubicada en el municipio de La Piedad, estado de Michoacán, perteneciente a la Secretaría de Educación

en esa entidad federativa, reportó a AR1, profesora de dicho plantel, que se le habían extraviado \$180.00 pesos (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

4. Ante ello, según lo manifestaron V1, V2, V3, V4, V5 y V6, alumnos de esa escuela, la citada servidora pública les indicó que llamaría a la policía para que los revisaran con sus perros rastreadores y mientras tanto, que permanecieran sentados, sin moverse, con la mirada hacia abajo y los brazos en la cabeza.

5. Posteriormente, AR1 les solicitó a los 37 alumnos que conformaban el grupo bajo su cargo, que entre ellos se revisaran las mochilas; sin embargo, el dinero extraviado no apareció. La maestra requirió entonces la presencia de AR2, directora de la Escuela Primaria; AR1 y AR2, prohibieron que los alumnos salieran a receso, cerraron las ventanas, cortinas y puertas del salón, ordenándoles que caminaran en círculos con la finalidad de que la persona que tuviera el dinero lo aventara; situación que, de acuerdo a lo señalado por algunos de ellos, provocó que una niña se mareara.

6. Ahora, toda vez que el dinero no se encontró, AR2 instruyó a AR1 que enviara a su oficina a las alumnas en grupos de cinco para que las revisara y que hiciera lo mismo con los niños, a fin de que fueran inspeccionados por AR3, profesor encargado del Aula de Medios; así las cosas, a las niñas que ingresaron a la oficina de la directora, AR2 les pidió que se quitaran las calcetas, los zapatos y el suéter, introduciéndoles a algunas, su mano en las bolsas de las blusas, jumper y shorts, respectivamente; después, les indicó que se levantaran el uniforme hasta la cintura y se dieran la vuelta para verificar si tenían el dinero, una vez concluida la revisión las víctimas regresaron al aula.

7. Por otra parte, el grupo de niños acudió al salón de medios, donde AR3, en presencia del conserje de la multicitada institución, les ordenó que se quitaran el suéter, la camisa y el pantalón, circunstancia que provocó, entre otros aspectos, que los niños se ofendieran y profirieran burlas entre ellos. Posteriormente, AR3 arrojó la ropa al suelo y les indicó que se vistieran.

8. En ese tenor, el 27 de septiembre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al conocer tales acontecimientos, a través de las notas publicadas en diversos medios de comunicación, inició el expediente CEDH/MICH/01/321/09/11-II, al cual fueron acumuladas las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, padres de familia; además, al día siguiente, el director de la organización no gubernamental “Solidaridad Ciudadana, Derechos Humanos”, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, por tratarse de un asunto que involucraba, al menos a 37 niños y niñas, el 5 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14, de su reglamento interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de los mismos,

iniciando el expediente CNDH/1/2011/8326/Q; solicitando para tal efecto los informes correspondientes a la Secretaría de Educación, a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del estado de Michoacán.

II. EVIDENCIAS

10. Queja presentada vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2011, por el director de la organización no gubernamental “Solidaridad Ciudadana, Derechos Humanos” del estado de Puebla ante esta Comisión Nacional.

11. Notas periodísticas publicadas los días 28 y 30 de septiembre de 2011, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 23 de ese mismo mes y año, en la Escuela Primaria “Club de Leones”, en La Piedad, Michoacán.

12. Entrevistas realizadas el 29 y 30 de septiembre, así como el 3, 4 y 5 de octubre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, V3, V4, V5, V6, V8 y V9.

13. Entrevista practicada el 4 de octubre de 2011 a AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, en la que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y en la que proporcionó copia de la siguiente documentación:

a. Acta administrativa circunstanciada de la reunión celebrada el 29 de septiembre de 2011, entre Q1, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 y otro padre de familia, con AR1, AR2 y AR3, directora y profesores de la Escuela Primaria “Club de Leones”, en presencia de servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán.

b. Desistimiento de la queja CEDH/MICH/01/321/09/11-11, de 29 de septiembre de 2011, en el que se aprecian los nombres de Q1, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y de otro padre de familia.

14. Acuerdo de 5 de octubre de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se ordenó la atracción del caso.

15. Entrevistas realizadas el 5 de octubre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional a AR3, profesor encargado del Aula de Medios y al conserje de la Escuela Primaria “Club de Leones”, en las que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

16. Constancias del expediente CEDH/MICH/01/321/09/11-II, enviadas a este organismo nacional, a través del oficio No. 1499, de 11 de octubre de 2011, suscrito por el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de las que destacaron:

- a.** Nota periodística publicada el 24 de septiembre de 2011, en un medio de comunicación local, en relación a los hechos ocurridos en la Escuela Primaria “Club de Leones”.
- b.** Visita de campo realizada el 26 de septiembre de 2011, por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la Escuela Primaria “Club de Leones”, en el que se recopilaron las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 y se entrevistó a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.
- c.** Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, mediante el cual el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente CEDH/MICH/01/321/09/11-II.
- d.** Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, a través del cual el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determinó acumular las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7.
- e.** Medidas cautelares solicitadas el 27 de septiembre de 2011, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán a AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”.
- f.** Aceptación de medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán a AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, a través del oficio No. SEE/1730/2011, de 3 de octubre de 2011.
- g.** Informes rendidos por AR1, AR2 y AR3, profesores y directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, con relación a los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2011.

17. Informe No. SEE/1935/2011 de 27 de octubre de 2011, enviado a este organismo nacional por el enlace Jurídico en la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán.

18. Opiniones clínico-psicológicas emitidas el 30 de noviembre de 2011, así como el 11 de enero de 2012, por peritos de este organismo nacional sobre las condiciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

19. Dictamen de 10 de diciembre de 2011, emitido dentro del Procedimiento Administrativo Único, por la comisión integrada por AR4, supervisor Escolar Zona No. 246 de Educación Primaria, AR5, subjefe del área de Derechos Humanos, AR6, asesor jurídico del Área y AR7, enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán, enviado a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. SEE/0236/2012 de 8 de febrero de 2012.

20. Informe No. 892/2012-SRJZ de 21 de febrero de 2012, suscrito por la subprocuradora regional de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que señaló que no se inició averiguación previa relacionada con los hechos sucedidos en la Escuela Primaria “Club de Leones”, remitido a este organismo nacional por el jefe de Departamento de Derechos Humanos y Normatividad de la Dirección General Jurídica Consultiva de la citada dependencia, a través del oficio QN-0276 de 22 del mismo mes y año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. De acuerdo a la información recibida en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2011 en la Escuela Primaria “Club de Leones”, se observó el inicio de un procedimiento administrativo, del cual no se proporcionó el número de expediente, en los siguientes términos:

22. Procedimiento Administrativo Único. El 25 de octubre de 2011, AR7, Enlace Jurídico en la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán, citó a AR1, AR2 y AR3, en las oficinas del área de Supervisión Escolar Número 246 de Educación Primaria, con la finalidad de tratar el tema relacionado con su probable responsabilidad administrativa.

23. Así las cosas, el 10 de diciembre de 2011, la comisión encargada del caso, integrada por AR4, supervisor escolar de Zona No. 246 de Educación Primaria. AR5, jefe del área de Derechos Humanos, AR6, asesor Jurídico y AR7, enlace Jurídico de la Secretaría de Educación de Michoacán, emitió un dictamen en el que se resolvió:

1) Solicitar a AR1, profesora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, que en lo sucesivo no permita que se apliquen medidas disciplinarias antipedagógicas en contra de sus alumnos y que ella decida sobre las medidas futuras que pretendan aplicarse, apegándose al contenido del Acuerdo No. 96, que rige la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Primaria.

2) Que AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, incurrió en responsabilidad al revisar a las niñas y por haber ordenado a AR3, profesor encargado del Aula de Medios que hiciera lo mismo con los niños, precisando que dicha servidora pública aplicó medidas disciplinarias antipedagógicas, por lo que se giró una amonestación en su contra, apercibiéndola que por ningún motivo debería practicar revisiones exhaustivas a los alumnos.

3) Girar oficio a AR3, profesor encargado del Aula de Medios, exhortándolo de abstenerse de ejercitar acciones como las realizadas el 23 de septiembre de 2011 y para que en casos futuros analice si las medidas disciplinarias que se pretendan instaurar se apegan al contenido del Acuerdo No. 96 que rige la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Primaria.

24. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos en contra de las víctimas, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, no se ha recibido constancia en el sentido de que se hubiera iniciado averiguación previa relacionada con los mismos.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio del presente caso, es necesario puntualizar que el 29 de septiembre de 2011, supuestamente Q1, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y de otro padre de familia, se desistieron de las quejas que presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, con motivo de los hechos ocurridos días antes en la Escuela Primaria “Club de Leones”, y que otros padres de familia, manifestaron que no era su deseo presentar queja en contra del personal de la citada escuela.

26. Sin embargo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, amén de tales desistimientos derivados del hecho de que las autoridades responsables hubieran ofrecido disculpas a los padres por los agravios cometidos a los menores y que éstos las hubieran aceptado, así como el que otros familiares hubieran decidido no promover la queja respectiva, no fue suficiente argumento para que este organismo nacional dejara de conocer e investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de niñas y niños de aquella entidad federativa.

27. Efectivamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró de suma importancia continuar con las investigaciones correspondientes, por tratarse de un asunto en el que se encontraban involucrados al menos 37 niños y niñas; en consecuencia, el 5 de octubre de 2011, el presidente de este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones ordenó la atracción del caso, radicándose bajo el número de expediente CNDH/1/2011/8326/Q.

28. Ello atendió además, a que para la Comisión Nacional resulta fundamental que en esta época de violencia que vive el país, garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición son susceptibles a un mayor grado de vulnerabilidad, exige que las autoridades del Estado mexicano, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, en este caso, los niños y las niñas sean objeto de dicha violencia y, en un segundo nivel, de una victimización institucional.

29. El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

30. Esta Comisión Nacional, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano de garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y

políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

31. Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia; la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados quienes derivado de ello, viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.

32. Los agravios expresados por las víctimas en el presente asunto se tradujeron en una llamada de alerta para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en contra de los alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, fue provocada por servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán, quienes tenían a su cargo, precisamente, la educación de esas niñas y niños; esto es, que los maestros responsables de su protección, fueron quienes omitieron evitar además, que se generaran prácticas que pusieran en riesgo la integridad del alumnado, en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su autoestima.

33. A mayor referencia, en el Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es muy importante, que el diseño de la infraestructura escolar se oriente con el objeto de que las y los docentes y directivos, estén en capacidad de detectar y controlar las agresiones y el maltrato, tanto entre alumnos y alumnas como hacia ellos mismos y sobre todo que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no ocurrió.

34. A partir de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reforzó la “Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia”, la cual tiene como objetivo difundir y promover los derechos y obligaciones de todos los agentes involucrados en el entorno escolar (alumnos, maestros, autoridades escolares y padres de familia), así como dotar a profesores y directivos de herramientas teórico-prácticas que permitan una convivencia armónica de los alumnos.

35. Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquéllos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

36. Del análisis lógico jurídico, realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/8326/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como al interés superior del niño, en agravio de los alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, ubicada en el estado de Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa; atribuibles a servidores públicos de esa dependencia, en consideración a lo siguiente:

37. El 24 de septiembre de 2011, se dio a conocer a través de los medios de comunicación, que un grupo de padres de familia se había presentado en las instalaciones de uno de éstos, para informar que el día anterior sus hijos, alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, ubicada en el municipio de La Piedad, habían sido sometidos a una revisión indigna por parte del personal de la misma, derivado del extravío de una cantidad de dinero. Algunos de ellos, fueron desnudados y otros dejados en ropa interior; además de que se les prohibió salir a receso, entre otros agravios.

38. El 29 y 30 de septiembre, así como el 3, 4 y 5 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de allegarse de mayor información sobre los hechos ocurridos en la citada escuela, envió una brigada de trabajo al estado de Michoacán. En esas visitas de campo, se entrevistó a los padres de familia Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, y a los alumnos V3, V4, V5, V6, V8 y V9, los cuales, en términos generales, manifestaron que siendo las 09:30 horas del 23 de septiembre de 2011, una alumna de sexto grado de la Escuela Primaria “Club de Leones”, reportó a AR1, profesora que se le habían extraviado \$180.00 pesos (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

39. V3, V4, V5 y V6 agregaron que AR1 les indicó que llamaría a la policía para que los revisaran con sus perros rastreadores; pero que mientras tanto, permanecieran sentados, sin moverse, con la mirada hacia abajo y los brazos en la cabeza. Posteriormente, la citada servidora pública les solicitó a los alumnos, que se revisaran sus mochilas entre ellos; sin embargo, el dinero no apareció.

40. AR1 requirió la presencia de AR2, directora del citado plantel, quienes conjuntamente prohibieron a los alumnos salir a receso. Paralelamente, cerraron las ventanas, cortinas y puertas del salón y ordenaron a las niñas y niños a que caminaran en círculos con la finalidad de que la persona que tuviera el dinero lo aventara; situación que, de acuerdo a lo señalado por algunos de ellos, provocó que una niña se mareara.

41. Toda vez que el dinero no se encontró, AR2 instruyó a AR1 que enviara a las alumnas en grupos de cinco a su oficina para que las revisara y que hiciera lo mismo con los niños, a fin de que fueran inspeccionados por AR3, profesor encargado del Aula de Medios. Las niñas entonces ingresaron a la oficina de AR2, quien les pidió que se quitaran las calcetas, los zapatos y el suéter, introduciéndoles a algunas de ellas, su mano en las bolsas de las blusas, jumper y

shorts, respectivamente; después, les indicó que se levantaran el uniforme hasta la cintura y se dieran la vuelta para verificar si tenían el dinero, y una vez concluida la revisión las víctimas regresaron al aula.

42. Por otra parte, el grupo de niños acudió al salón de medios, donde AR3, profesor encargado del Aula de Medios, en presencia del conserje, les ordenó que se quitaran el suéter, la camisa y el pantalón, lo que provocó que este último se burlara de ellos; posteriormente, AR3 arrojó la ropa al suelo y les indicó que se vistieran.

43. En ese orden de ideas destacaron, de manera sustancial, algunas entrevistas realizadas a los niños y niñas, tanto por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Al respecto, V1 manifestó que:

“(…) ese día llegamos y dejamos las mochilas en el salón cuando tocaron el timbre para formarnos, nos pasaron a nosotros; y después una compañera dijo que se la había perdido dinero, buscaron en las mochilas y no apareció el dinero, entonces la maestra nos puso agachados con la cabeza en la banca, dijo que el que levantara la cabeza, ese traería el dinero, pero no apareció”. “(…) La directora y la maestra dijeron que nos iban a encucar y luego dijo la directora que fuéramos de cinco en cinco las niñas a la dirección y los niños con el maestro de computación para que nos esculcaran. Cuando ya me llamaron, yo estaba llorando porque tenía miedo, (...) porque me iba a dar vergüenza”. “La directora dijo que nos quitáramos los zapatos, las calcetas y el suéter, nosotras nos alzamos la falda porque la directora nos dijo. Nos esculcó en el pecho, yo traía corpiño y la camisa del uniforme, traía un jumper y short, metió su mano en mi pecho y movió la ropa al frente”, “(…) jaló un poquito para ver”.

44. Asimismo, V2 indicó que:

“(…) alguien le dijo a la maestra que se le había perdido su dinero y nos platicó que lo teníamos que encontrar y cuando tocaron el timbre para salir al recreo, no nos dejó salir, nos dejó en las sillas agachados, que el que levantara la cabeza ese era el que había robado el dinero, ella se fue y luego vino; nos dijo que teníamos que dar vueltas alrededor del salón y si no lo encontraban nos iban a llevar a otro salón y nos iban a quitar la ropa”. “Como el dinero no apareció nos llevaron a otro salón, la directora y la maestra se llevaron a las niñas y los niños con el maestro de computación. Llegamos al salón y el maestro nos dijo que nos quitáramos la ropa, que él la iba a sacudir para que saliera el dinero, yo le entregué mi ropa, me quité nada más el pantalón y la camisa, me dejé los zapatos y los calcetines y la ropa interior”. “Nadie me tocó mis partes privadas, nadie sacó el dinero. El señor que cuida la puerta me dijo que mis calzones estaban feos, me lo dijo riéndose, eso me hizo sentir mal, fue como una burla, me dio vergüenza”. “Quiero seguir estudiando, me gustaría cambiarme de escuela, me sentiría mas a gusto”.

45. V3, manifestó:

“(…) antes del recreo la directora del plantel y el profesor de computación nos dijeron que si no aparecía el dinero que había perdido una compañera, nos iban a encucar a todos; nos llevaron al salón de cómputo (…), el maestro dijo que nos quitáramos la ropa y me quité la camisa, el pantalón, los zapatos y los calcetines, en frente del maestro y el conserje de la escuela, quien se reía de mis compañeros”.

46. Por su parte, V4 precisó:

“(…) nosotros nos pusimos a buscar si estaba en el piso, en eso llegó mi compañera y la maestra y dijo el dinero se va a encontrar, dijo se van a poner sobre las butacas con su frente sobre la misma y con sus manos en la cabeza, que el que levantara la cabeza ese había sido, estuvimos así como diez minutos. Después la maestra nos puso a dar vueltas en el salón nos dijo que el que trajera el dinero lo aventara, en eso una niña empezó a llorar, se sentía mareada porque no nos habían dejado salir al recreo y no había desayunado nada”. “(…) como el dinero no apareció, la directora nos dijo que iba a tener que llevarnos a la dirección, y le dice a la maestra que llevara a las niñas a la dirección”, “(…) yo me sentía con ganas de llorar,” “(…) a mi me daba vergüenza porque me estoy desarrollando y la maestra nos dijo que nos iban a quitar la ropa”. “(…) yo sentía nervios, me sentía muy fría”. “(…) Nos dijo quítense los zapatos y voltéenlos al revés. También nos quitamos las calcetas, después del suéter, me revisó la bolsita que tengo en la blusa”. “(…) ese día no llevaba short y para mí el momento más penoso fue cuando nos levantamos la falda, me dio mucha pena que me vieran los calzones (…)”

47. Además, V5 señaló:

“(…) se le perdió la cartera a mi compañera de grupo, y las niñas comenzaron a esculcar las mochilas de mis compañeros y también la mía”. “(…) después entró la directora y nos dijo que si no aparecía el dinero iban a traer los perros que traen los de la policía y después mandó al maestro de cómputo a revisar a todos mis compañeros, incluyéndome a mí, y ya estando ahí, nos comenzaron a desnudar, gritándonos que nos quitáramos la ropa, y yo le dije que yo no me la iba a quitar y me empecé quitando el suéter y el pantalón y me dijo que me quitara todo, quedando completamente desnudo, tapándome mis partes masculinas con la manos. Después el maestro nos aventó la ropa”. “(…) nos dijo que si nos queríamos cambiar buscáramos la ropa para vestirnos. Nos regresaron al salón, y nos pusieron a dar vueltas alrededor del mismo, y nos dijeron que si uno de nosotros lo traíamos lo aventáramos o lo dejáramos en el escritorio. Después nos pusimos en las butacas y nos dijeron que pusiéramos la cabeza en la misma, quiero mencionar que no nos dejaron ir al recreo ni al baño (…)”.

48. V6, agregó:

“(…) se le perdió dinero a una compañera”, “(…) nos esculcaron a todos, la maestra fue quien dio la orden de que revisaran las mochilas, no apareció nada y fue entonces que entró la directora y dijo que si no aparecía entonces se irían cinco con la directora y cinco con el profesor de computación”. “(…) en la dirección estaban la directora y la maestra”, “(…) nos pidieron que nos quitáramos el suéter, las calcetas y los zapatos, no salió nada. Entonces dijo que nos iba a tener que revisar y fue cuando nos jaló el jumper y la blusa para ver si traíamos algo, yo traía suéter, blusa, jumper, camiseta y top, todo me lo jaló, me vio el pecho y me dio pena. Nos hizo que nos alzáramos el jumper hasta donde se ve el short (…)”. “Cuando la directora y el profesor de computación terminaron de revisar a todos, pidió la maestra que cerráramos las cortinas y la puerta, no nos dejaron salir al recreo ni desayunar ni ir al baño. Nos pidió que nos pusiéramos a caminar alrededor del salón”; “(…) una compañera se empezó a sentir mal por el hambre que traíamos todos (…)”.

49. En el mismo contexto, V7 indicó:

“Nos encontrábamos en el salón de clases y se le perdió su bolsita a una compañera y la maestra nos puso a dar vueltas en el salón, diciéndonos que si uno de nosotros traíamos el dinero lo dejáramos en el escritorio”. “Después la directora nos dijo que si no aparecía el dinero nos iban a llevar a la dirección para desnudarnos”, “(…) timbraron para salir al recreo y no nos dejaron salir, ni desayunar, incluso nos puso con la cara en la butaca y las manos en la cabeza, dejándonos como treinta minutos así, después llegó la directora y nos comenzó a llevar en grupos a la dirección (…)”. “Ya ahí nos dijo que nos levantáramos la falda y nosotras no queríamos y nos obligó a levantárnosla como lo hacen en la cárcel, después nos metió las manos en el pecho para también esculcarnos”. “Nos regresó al salón y nos dijo que el lunes tenía que aparecer el dinero de nuestra compañera”.

50. De lo anterior, en términos generales, se desprendió que el 23 de septiembre de 2011, varios niños y niñas de un grupo de la Escuela Primaria “Club de Leones”, fueron obligados a permanecer en ropa interior, por AR1, AR2 y AR3, profesores y directora de esa institución educativa, con la finalidad de verificar si alguno de ellos había tomado el dinero y que ante dicha circunstancia, sintieron pena y miedo, además de que fueron objeto de burla por parte del conserje que se encontraba presente, y que, toda vez que no apareció el dinero, no se les permitió salir a receso.

51. Al respecto, AR1, profesora de la Escuela Primaria “Club de Leones” señaló en su informe que el día de los hechos, uno de sus alumnos le reportó que a una compañera le había sido sustraído dinero de su mochila, por lo que le pidió a la niña que lo buscara entre sus pertenencias, sin que lo encontrara; por ello, le preguntó a sus alumnos si alguno había visto el dinero, sin que el mismo apareciera; así las cosas, a las 12:00 horas, solicitó la presencia de la directora

AR2 en el salón, y que por razones de control y seguridad se determinó suspender el receso, sin prohibirles a los niños y niñas que ingirieran sus alimentos.

52. AR1 agregó que AR2 realizó una dinámica de movimiento alrededor del salón, y solicitó a los niños y niñas que buscaran el dinero en el piso; toda vez que el mismo no apareció, AR2 a su vez, le indicó que enviara para su revisión, en grupos de cinco, a las niñas su oficina y a los niños al salón de cómputo con AR3, profesor encargado del Aula de Medios; en este tenor, la citada servidora pública precisó que no todos los alumnos pudieron ser sometidos a revisión, en razón de que el horario escolar estaba por concluir; aunado a ello, manifestó que cuando sus alumnos regresaron, éstos le precisaron que solamente habían sido despojados de sus calcetas y zapatos.

53. Por su parte, AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, informó que el día de los hechos, instruyó a las niñas que pasaran en grupos de cinco en cinco a sus oficinas, y que a los niños les hicieran lo mismo pero en presencia de AR3, profesor del Aula de Medios, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes. Asimismo, mencionó que había interrogado a las niñas de manera conjunta pero sin hostigarlas, amedrentarlas o amenazarlas; limitándose a solicitarles que se quitaran las calcetas y los zapatos, y que se sacudieran sus faldas y suéteres; precisó que en ningún momento tocó a las alumnas y que tampoco les realizó burla alguna.

54. Igualmente, AR2 precisó que los niños fueron revisados por AR3, quien además los interrogó sin ejercer presión psicológica sobre ellos, según lo manifestó; y, que solo les ordenó que le mostraran los bolsillos de sus pantalones y que se descalzaran. En este contexto, la directora de la escuela negó que las circunstancias de modo hubieran sucedido tal y como se publicó en diversos medios de comunicación, así como en las quejas presentadas por algunos padres de familia ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

55. De igual manera, AR3, profesor encargado del Aula de Medios, negó que los hechos hubieran sucedido como lo señalaron los medios de comunicación y los quejosos, en razón de que su participación en la búsqueda del dinero, consistió en solicitar a los niños que le mostraran los bolsillos de sus pantalones y que se descalzaran.

56. Ahora bien, toda vez que las versiones de AR1, AR2 y AR3, no coincidieron con lo señalado por las víctimas, en el presente caso, resultaron relevantes las opiniones clínico-psicológicas emitidas el 30 de noviembre de 2011, así como el 11 de enero de 2012, por peritos de este organismo nacional sobre las condiciones de V1, V2, V3 y V5.

57. Efectivamente, respecto de la entrevista y la aplicación de pruebas psicológicas realizadas a V1, se concluyó, en términos generales que:

- a. Se detectaron en la niña sentimientos displacenteros (vergüenza, enojo y miedo), como consecuencia de la revisión corporal que le fue practicada el 23 de septiembre de 2011.
- b. Se trataba de una niña tímida, sensible e insegura, con miedo a la crítica social y al rechazo.
- c. Deseaba cambiarse de escuela después de los hechos, tanto por el miedo a volver a vivir la experiencia desagradable, como por represalias o críticas que pueda haber en su contra por haber comunicado los hechos.

58. Ante ello, el perito de esta Comisión Nacional precisó que si bien no se detectaron signos significativos que impidieran su funcionamiento, era recomendable que V1 fuera integrada a un proceso de educación y orientación sexual con la finalidad de que recibiera información sobre los cambios en el cuerpo humano y aumentara su autoestima y asertividad.

59. Por lo que hizo al caso de V2, se observó:

- a. Un fuerte sentimiento de vergüenza provocado por un comentario del conserje.
- b. Que al describir los hechos evitó el contacto visual, disminuyendo el volumen de la voz y llorando.
- c. Que su autoestima había sido dañada en el concepto de sí mismo y en el auto respeto.
- d. Que tenía deseo de cambiar de escuela.

60. Además de precisar, que si bien no se detectaron signos y síntomas significativos que impidieran su funcionamiento, era conveniente que el niño recibiera tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual, con la finalidad de que se fortaleciera sus defensas y recursos, a fin de continuar su desarrollo psicosocial y académico de forma adecuada y productiva.

61. Con relación al caso de V3 y V5, se advirtió que ambos presentaron:

- a. Síntomas de ansiedad y estrés con secuelas psicológicas, derivados directamente de los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2011.
- b. Recuerdos recurrentes de las escenas de los malos tratos psicológicos de los que fueron objeto.

62. Asimismo, el perito en Psicología de esta Comisión Nacional precisó que, si bien no tenían datos clínicos de un trastorno agudo, ansiedad o estado de ánimo ni de problemas psicosociales graves, era recomendable que recibieran atención psicológica con el fin de proporcionarles las herramientas necesarias para la disminución de los síntomas adversos que desarrollaron a partir del citado evento.

63. Los resultados de las opiniones clínico-psicológicas, emitidas por los peritos en Psicología de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, permitieron observar que si existió congruencia entre el relato de V1, V2, V3, V4, V5 y V6,

respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; es decir, que efectivamente AR2, dio la instrucción de que los alumnos fueran divididos en grupos de niñas y niños a fin de ser sometidos a una revisión, en la cual la citada servidora pública, les ordenó a las niñas levantarse la falda e incluso que a una de ellas, le revisara su corpiño metiéndole la mano al mismo; además de que AR3, profesor encargado del Aula de Medios obligó a los niños a quitarse la ropa y permanecer en ropa interior.

64. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que AR1, profesora de grupo de la Escuela Primaria “Club de Leones”, junto con AR2, directora de la misma, el día de los hechos, no permitieran que los alumnos salieran a receso.

65. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, con su conducta vulneraron en agravio de las niñas y niños, alumnos de la citada institución, sus derechos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo segundo; 3, primer párrafo; y 139, primer párrafo, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, párrafo primero, fracciones I y VI, y 42, de la Ley General de Educación; 1, 17 párrafo primero, fracciones III, VIII, XIV y XXV, 44 y 77, de la Ley Estatal de Educación de Michoacán de Ocampo.

66. Además, los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país, deben proporcionar el mismo con calidad, así como promoviendo en los niños y niñas, una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso, no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por las niñas y niños de la Escuela Primaria “Club de Leones” y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida a AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la citada institución, por acción y omisión.

67. Además, AR1, AR2 y AR3, con sus acciones y omisiones respectivamente, propiciaron que los niños y niñas del grupo de la Escuela Primaria “Club de Leones”, fueran víctimas de una medida disciplinaria excesiva que se tradujo en un maltrato psicoemocional en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo.

68. Igualmente, los referidos servidores públicos omitieron proteger a las víctimas de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2 y 4, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su parte conducente establecen la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con la satisfacción de las necesidades y sano esparcimiento para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

69. Igualmente, los multicitados servidores públicos omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Al respecto, los artículos 2, 3, 6.2, 16, 19.1, 27.1, 28.1, 28.2 y 29, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 5, de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; 2, 4 y 7, de la Declaración de los Derechos del Niño; así como 1 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a que se respete, garantice y proteja a todos los niños, sin discriminación alguna, y se tomen las medidas de protección a su integridad física y psicológica que por su condición de menores de edad requieren, tanto por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

71. En este tenor, es importante mencionar el “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes” elaborado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el cual se señaló que ningún tipo de violencia es justificable, incluida la de tipo psicológico; asimismo, se precisó, que en los últimos años la problemática de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes se ha perpetuado como resultado de la tolerancia y la aceptación social y estatal, a través de acciones con supuestos fines disciplinarios, que no se limitan al castigo “corporal” o “físico”, sino que trascienden al ámbito psicológico, considerados también como crueles y degradantes, e incompatibles con el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, entre los cuales se encuentran, el menosprecio, la humillación, amenazas, susto o ridiculización hacia las niñas y niños.

72. Además de lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el dictamen emitido el 10 de diciembre de 2011, dentro del Procedimiento Administrativo Único, por la comisión integrada por AR4, supervisor Escolar Zona No. 246 de Educación Primaria, AR5, subjefe del área de Derechos Humanos, AR6, asesor jurídico del Área y AR7, enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán, en el cual los citados servidores públicos determinaron principalmente:

1) Solicitar a AR1, profesora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, que en lo sucesivo no permita que se apliquen medidas disciplinarias antipedagógicas en contra de sus alumnos y que ella decida sobre las medidas futuras que pretendan aplicarse, apegándose al contenido del Acuerdo No. 96, que rige la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Primaria.

2) Que AR2, directora de la Escuela Primaria “Club de Leones”, incurrió en responsabilidad al revisar a las niñas y por haber ordenado a AR3, encargado del Aula de Medios que hiciera lo mismo con los niños, precisando que dicha servidora pública aplicó medidas disciplinarias antipedagógicas, por lo que se giró una amonestación en su contra, apercibiéndola que por ningún motivo debería practicar revisiones exhaustivas a los alumnos.

3) Girar oficio a AR3, profesor encargado del Aula de Medios, exhortándolo de abstenerse de ejercitar acciones como las realizadas el 23 de septiembre de 2011 y para que en casos futuros analice si las medidas disciplinarias que se pretendan instaurar se apegan al contenido del Acuerdo No. 96 que rige la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Primaria.

73. Con lo anterior, quedó evidenciado que a pesar de que AR4, AR5, AR6 y AR7, tuvieron conocimiento de los hechos cometidos por AR1, AR2 y AR3, en agravio de los alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”, se limitaron a realizar el Procedimiento Administrativo Único, el cual es de destacar ni siquiera le fue asignado de manera oficial algún número de expediente, pero sin que dieran vista de los hechos, de manera formal también ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán, para que ésta, en el ámbito de su competencia, fuera quien realizara las investigaciones correspondientes y resolviera lo conducente; aunado a que en el dictamen que emitieron no tomaron en consideración las manifestaciones de todos los niños y niñas que resultaron afectados.

74. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 105 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 65 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 y 44, fracciones I, V, VIII y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, los cuales precisan que en caso de los derechos de los menores de edad, sean

violentados dentro de instituciones educativas, los directivos, educadores o personal administrativo serán responsables directos por cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación que se susciten mientras estén bajo su cuidado, imponiendo la obligación a las autoridades educativas de vigilar, prevenir y sancionar a maestros o miembros de una institución educativa, que apliquen medidas disciplinarias contrarias a la dignidad, integridad física o mental de los niños y niñas, dando vista a las autoridades competentes, según corresponda.

75. Al respecto, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de febrero de 2012, del “*Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*”, pronunciamiento, que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que cuentan con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la misma, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 8.1 de la citada convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos.

76. Tal derecho, en términos de lo señalado por la Corte Interamericana, debe ser interpretado a la luz del artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención de éstos se ajuste a sus condiciones y no redunde en perjuicio de su interés genuino. De manera específica, la Observación General No. 12, de 2009, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que, no es posible una aplicación correcta del artículo 3, (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, refuerza la funcionalidad del artículo 12, al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.

77. Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12, de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias; v) la capacidad del niño (...) debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para

comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, y vi) los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad (...) para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”.

78. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

79. Por lo anteriormente indicado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó que AR4, AR5, AR6, y AR7, servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, al emitir su dictamen de 10 de diciembre de 2011, sin considerar las manifestaciones de todas las víctimas, vulneraron en su agravio el derecho que tienen los niños y las niñas a ser oídos y a ser debidamente tomadas en cuenta; consagrado en los artículos 14, párrafo segundo y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, y que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

80. Al respecto, en la sentencia del caso “*Baena Ricardo y otros vs Panamá*”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se señaló que la obtención de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas constituye un derecho humano; en consecuencia, la administración pública no está excluida de cumplir con este deber; esto es, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo fue el caso de los alumnos de la Escuela Primaria “Club de Leones”.

81. A mayor abundamiento, en el documento denominado “Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, encomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al comisionado Víctor Abramovich, derivado de la resolución AG/RES.2178 (XXXVI-0/06), aprobada el 6 de junio de 2006, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se ha señalado que las garantías mínimas, como sería la de audiencia, deben respetarse en el procedimiento

administrativo y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

82. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

83. En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

84. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomar las medidas necesarias con el objetivo de reparar el daño ocasionado a todas las víctimas, a través de la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la violación de sus derechos humanos, enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Emitir una circular dirigida al personal a los maestros de esa entidad federativa, a efecto de que las medidas disciplinarias que implementen, sean apegadas a los derechos humanos, así como al interés superior de las niñas y niños, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar se repitan hechos como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos encargados de la educación en esa entidad federativa, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruir a los servidores públicos de esa entidad que elaboren los informes que remitan a los organismos protectores de derechos humanos apegándose a la verdad, fomentando la cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos y envíe las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de esa entidad, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Realizar todas las acciones necesarias para que en el estado de Michoacán exista una ley que tenga por objeto prevenir la violencia entre todos los agentes involucrados en el entorno escolar (alumnos, maestros, autoridades escolares y padres de familia), así como dotar a profesores y directivos de herramientas teórico-prácticas que permitan una convivencia armónica de los alumnos en los centros educativos del estado de Michoacán, enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

85. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

87. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

88. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA